

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1363

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULARES

El Alcalde de Revenga, me participa hallarse en su poder dos reses vacunas demandadas con las siguientes señas:

Una pelo negro, encornadura baja, á la llana derecha inicial de D rastrilla y coleta, orejas rasgadas.

Otra pelo negro, llana derecha marca una R, cuerno izquierdo mogón, y escarpialta, ambas de 10 á 12 años de edad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos del Reglamento en reses mostrencas.

Segovia 6 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1370

El Alcalde de Bercimuel me da cuenta de hallarse depositada en la Alcaldía, desde el día 24 del mes próximo pasado, una caballería de las siguientes señas:

Una yegua de un metro y treinta y seis centímetros de altura, de unos 15 años de edad, pelo negro, marca J. P. en el anca

izquierda, con pelos blancos en el esternón, procedentes de la cincha.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para general conocimiento, y á los efectos del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 8 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1371

El Alcalde de Navares de las Cuevas me da cuenta de hallarse depositada en la Alcaldía desde el 1.º del actual y á disposición de quien acredite ser su dueño, una res lanar de las señas siguientes:

Una oveja blanca, merina, con un agujero en cada oreja.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para general conocimiento y á los efectos del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 8 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1372

El Alcalde de Remondo me participa haber sido robadas en el domicilio del vecino José Esteban de la Flor, dos caballerías con las siguientes señas: un pollino, edad seis años, alzada regular, pelo rucio claro, tiene en el brazo del lado izquierdo cicatrices de haber estado labrado.

Una pollina, edad seis años, alzada pequeña, pelo negro, con algunas manchas blancas en el lomo, efecto de los aparejos.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente.

Segovia, 8 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1367

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Año de 1912.—Mes de Julio de 1912

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden-circular de la Dirección General de Administración Local, de 1.º de Junio de 1886:

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Admón. provincial	6.435
2.º Servicios generales	1.366
3.º Obras obligatorias	11.898
4.º Cargas	2.023
5.º Instrucción pública	5.392
6.º Beneficencia	18.907
7.º Corrección pública	1.870
8.º Imprevistos	833
9.º Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras	6.216
11 Obras diversas	>
12 Otros gastos	191
13 Devoluciones	>
TOTAL	55.131

Segovia, 1.º de Julio de 1912.— El Contador, Gregorio G.^a Chinchilla. Sesión, de 2 de Julio de 1912.— Conforme, aprobada y certificado, Gil.

1366

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 1.º de Junio de 1912.

PRESIDENCIA DEL SR. D. GABINO HERRERO GIL, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los Sres. Vocales cuyos nombres constan en acta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Alumbrado eléctrico.—Turégano.—Examinado el expediente y pequeño proyecto de derivación de una línea para suministrar fuerza motriz á un molino harinero en Turégano, solicitado por D. José Catalán, director y

gerente de la Sociedad «Hidro-Eléctrica de Aguilafuente», y que la Jefatura de Obras públicas remite, por orden del Sr. Gobernador civil, á informe de esta Comisión, la misma acuerda conforme á lo preceptuado en el reglamento para instalaciones eléctricas, devolver al Sr. Gobernador el expediente en cuestión y cuantos documentos le constituyen, informándole en la forma que consta en acta.

Hacienda municipal.—Villaverde de Iscar.—Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Bruno Arqueros, vecino de dicho pueblo, contra acuerdo del Ayuntamiento, declarándole responsable como ex Alcalde, de 21'83 pesetas que por contribución de utilidades dejó de descontarse en el cuarto trimestre de 1911 á los empleados municipales, la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el recurso de referencia, informándole en la forma que consta en acta.

Sanidad.—Cobos de Segovia.—Visto el recurso de alzada interpuesto por la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, contra acuerdo del Ayuntamiento de Cobos de Segovia, fecha 31 de Marzo último, relacionado con la dotación de la plaza de Médico titular, así como los documentos que le acompañan, la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el recurso de alzada en cuestión y cuantos documentos le acompañan, informándole en los términos que constan en acta.

Sanidad.—Muñopedro.—Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Victoriano Gómez Pérez, Médico titular y vecino de Muñopedro, contra acuerdo de la Junta municipal de Cobos de Segovia, fecha 3 de Abril último, nombrando Médico titular, la Comisión acuerda devolver al señor Gobernador el recurso de alzada referido, informándole en los términos que constan en acta.

Minas.—Bernúy de Porreros.—Exa-

minados los documentos que constituyen el expediente de registro de la mina de hierro titulada de «Nuestra Señora del Carmen», sita en Berny de Porreros, de la que es denunciadora D.^a Carmen Azpiroz, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil en la forma que consta en acta.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver, haciendo uso de las atribuciones que la Ley la concede.

Beneficencia.—Alienados. — Migueláñez. — Examinados los documentos acompañados á la instancia dirigida por Benito Miguel Herranz, vecino de Migueláñez, en solicitud de que su hijo Eufemio Miguel Hernández, de 25 años, soltero y natural del indicado pueblo, sea admitido en el Establecimiento provincial de Beneficencia, para su observación, por padecer de enajenación mental, y resultando justificados los extremos relacionados con la pretensión, la Comisión acuerda admitir para su observación en el departamento de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al presunto de mente Eufemio Miguel Hernández, y que para resolver acerca de quién ha de satisfacer el importe de las estancias que causar pueda el mismo, se reclamen del Alcalde de Migueláñez los oportunos justificantes.

Prohijamientos. — Santa María de Nieva. — Examinados los documentos que corren unidos á la instancia dirigida por D. Manuel Pardo Santos, vecino de Santa María de Nieva, solicitando la adopción de la expósito María de la Natividad San Sergio, procedente de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y resultando de aquéllos comprobados los extremos que determina el párrafo 1.º del artículo 203 del reglamento por que se rigen dichos Establecimientos, la Comisión acuerda de conformidad á lo solicitado por el recurrente, en la forma y previas las formalidades que preceptúan los artículos 204 al 207, ambos inclusive, del citado reglamento.

Distribución de fondos.—Capital.— La Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes actual, formada por la Contaduría de fondos provinciales.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 1.º de Junio de 1912.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil. —V.º B.º: El Vicepresidente, Gabino Herrero Gil.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento de Mutualidad escolar.

De R. al orden lóg. á V. J. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. J. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.—Alba. Señor Director general de Primera enseñanza.

REGLAMENTO de Mutualidad escolar

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión de la Mutualidad escolar

ARTÍCULO 1.º

Para entender en todo lo relativo al régimen oficial de las Mutualidades escolares funcionará en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Comisión compuesta del Director general de Primera enseñanza, dos Consejeros ó ex Consejeros de Instrucción Pública, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión y el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Será Presidente de esta Comisión el Director general de primera enseñanza, y Secretario, un Jefe del Ministerio de Instrucción Pública designado por la misma Dirección.

ARTÍCULO 2.º

Serán funciones propias de la Comisión de la Mutualidad escolar:

1.º Informar al Ministerio de todo lo referente á la obra de las Mutualidades escolares.

2.º Redactar los Reglamentos, instrucciones, modelos y demás documentos que se crean necesarios referentes á la Mutualidad y someterlos á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

3.º Vulgarizar los conocimientos referentes á la mutualidad por medio de cartillas, hojas, circulares, conferencias, cursos populares de previsión y cualquier otro medio pedagógico que se creyese oportuno.

4.º Ejercer la inspección de las Mutualidades escolares en la forma que el correspondiente Reglamento determine; y desde luego de un modo circunstancial, según las instrucciones que reciba del Ministro de Instrucción Pública.

5.º Dirigir la Estadística y el Registro de Mutualidades para los efectos de este Reglamento.

6.º Estudiar y proponer al Ministerio las subvenciones y bonificaciones con que han de ser favorecidas las Mutualidades escolares, dentro de la consignación que al efecto se haga en el presupuesto.

7.º Proponer é informar al Ministerio sobre la concesión de premios en metálico á los Maestros que se distinguen en la organización, desarrollo y funcionamiento de las Mutualidades escolares.

8.º Proponer é informar igualmente sobre la concesión de las distinciones honoríficas con que se ha de estimular la práctica de la Mutualidad infantil.

9.º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública todas las medidas que se estimen oportunas para el progreso de la Mutualidad.

ARTÍCULO 3.º

Para la preparación de todos los tra-

bajos de la Comisión nacional de la Mutualidad tendrá carácter de ponente permanente el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

ARTÍCULO 4.º

La Comisión nacional tendrá á su servicio para los trabajos administrativos los funcionarios que el Ministerio designe á propuesta de la misma Comisión, y que estarán bajo las órdenes y dirección inmediatas del Secretario de ésta.

CAPÍTULO II

Funciones de la Mutualidad escolar

ARTÍCULO 5.º

Las Mutualidades escolares tendrán como fines específicos los siguientes:

- 1.º El ahorro á interés compuesto.
- 2.º La constitución de dotes infantiles.
- 3.º La formación de pensiones de retiro para la vejez; y
- 4.º Cualquiera otra obra de previsión ó de bien social, tal como los seguros de enfermedad, popular de vida, cantinas, colonias y viajes escolares, las obras antialcohólicas, de cultura, de higiene social, etc.

ARTÍCULO 6.º

Será condición precisa para el legal funcionamiento de las Mutualidades escolares que se cumplan en ella por lo menos dos de los fines indicados en los tres primeros números del artículo anterior.

ARTÍCULO 7.º

Para el ahorro se utilizará preferentemente las Cajas oficiales sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, ya por estar comprendidas en la ley de 29 de Julio de 1880 ó en la de 27 de Febrero de 1908, así como la Caja postal de ahorros cuando este organismo oficial se halle en funciones.

Para las dotes infantiles y las pensiones de retiro se estará á lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero de 1908, utilizando al efecto los servicios del Instituto Nacional de Previsión.

ARTÍCULO 8.º

Cuando se realicen imposiciones para libretas de ahorro, y al mismo tiempo para dote infantil ó retiro, no podrá dedicarse á uno de estos dos fines menor cantidad que la destinada al ahorro.

ARTÍCULO 9.º

En sus relaciones con las Mutualidades escolares, las Cajas de ahorro podrán rebajar la imposición mínima á la cantidad de 50 céntimos de peseta, sin más requisito que participárselo así al Ministerio de la Gobernación, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1910.

ARTÍCULO 10.

Cuando un mutualista deba trasladar su residencia á otra población distinta de aquélla en que tenga su domicilio la Mutualidad escolar, ésta deberá hacer las gestiones necesarias para la transferencia de la libreta del mutualista á la Mutualidad de su nueva residencia.

CAPÍTULO III

Reglamentación de las Mutualidades escolares.

ARTÍCULO 11.

Las Mutualidades escolares tendrán completa autonomía para organizarse dentro de un reglamento mínimo que ha de contener los extremos siguientes:

a) Manifestación explícita de sujetarse á las disposiciones legales vigentes sobre Mutualidades escolares, así como á las de la ley de Asociación y á la relativa á la inspección de seguros en lo que les concierna como Sociedades exceptuadas.

b) Indicación de los fines sociales, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento.

c) Capital social.

d) Deberes y derechos de los socios.

e) Régimen de administración y gobierno de la Mutualidad.

f) Formas á que ha de sujetarse la liquidación de la Mutualidad.

g) Forma de realizarse las modificaciones del Reglamento.

h) Aplicación de los fondos sobrantes en caso de disolución de la Mutualidad.

ARTÍCULO 12.

En la organización y reglamentación de las funciones de previsión, las Mutualidades escolares se atenderán á las enseñanzas técnicas del seguro.

A este efecto podrán dirigir al Ministerio cuantas consultas crean convenientes, que serán contestadas con la urgencia debida, previo informe de la Comisión.

ARTÍCULO 13.

Las Mutualidades objeto de este Reglamento tendrán carácter exclusivamente escolar y económico; y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que directamente se relacionan con la previsión.

ARTÍCULO 14.

El capital social estará formado por los ingresos que la Mutualidad pueda obtener de las cuotas ó aportaciones de sus socios, de los derechos de entrada de los mismos, las suscripciones de los socios honorarios ó protectores, los donativos, los legados, subvenciones, etc., así como de los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 15.

Todos los socios tendrán derecho á iguales ventajas de la Mutualidad, sin otra diferencia que la que resulte de la diferencia de sus imposiciones.

ARTÍCULO 16.

El Reglamento deberá indicar las normas á que se ha de sujetar el gobierno y administración de la Mutualidad en lo referente á Junta directiva, Junta general, elecciones, etc.

La Junta ó Consejo directivo constará, por lo menos, de los siguientes cargos:

Un Presidente.

Un Secretario.

Un Tesorero.

Un Contador, y

Varios Vocales, con las funciones propias de estos cargos.

ARTÍCULO 17.

Con el fin de que los niños colaboren en la administración de la Mutualidad, cada cargo de las Juntas ó Consejos directivos tendrá un adjunto, que necesariamente habrá de ser un escolar, elegido por sus compañeros, en la forma que indique el Reglamento de cada Mutualidad.

Los adjuntos tendrán voz, pero no voto, en las sesiones, y realizarán las funciones sociales que les asignen los Reglamentos de la Mutualidad, siempre que no pugnen con el derecho vigente.

ARTÍCULO 18.

El domicilio social de la Mutualidad será la Escuela.

ARTÍCULO 19.

Una vez constituidas las Mutualidades escolares con arreglo á las disposiciones de la ley de 30 de Junio de 1887, regulando el derecho de asociación, podrán comenzar sus operaciones; pero no tendrán derecho á ninguno de los beneficios del nuevo régimen de Mutualidad escolar, mientras no sean inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

ARTÍCULO 20.

Las Mutualidades escolares afectas al régimen oficial, deberán celebrar cada año una fiesta escolar de previsión, en la que se distribuirán los premios á los socios y se leerá algún trabajo de vulgarización sobre materias de previsión ú otras análogas, procurando dar á estos actos la mayor solemnidad para obtener de ellos el mejor efecto educativo.

ARTÍCULO 21.

Las Mutualidades escolares, podrán abrir una cuenta en la respectiva Caja de ahorros y celebrar un convenio de seguro colectivo con el Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, bien por mediación de las Cajas declaradas colaboradoras del mismo, á los efectos oficiales de las operaciones de dichas Mutualidades.

ARTÍCULO 22.

Las Mutualidades escolares de una misma comarca podrán federarse en una Asociación común, practicando en ella las operaciones propias de esta entidad, y especialmente las de reaseguro.

CAPÍTULO IV.

De las bonificaciones.

ARTÍCULO 23.

Para estimular la constitución y el fomento de las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes consignará los créditos que se juzguen necesarios á este servicio, dentro de los recursos de que pueda disponer.

ARTÍCULO 24.

Las bonificaciones individuales se aplicarán en forma de imposición en las libretas de dote infantil ó de retiro, en favor de aquellos mutualistas que hubiesen impuesto durante el año anterior la cantidad de 50 céntimos á tres

pesetas en libretas aseguradas ó reaseguradas por el Instituto Nacional de Previsión.

ARTÍCULO 25.

Las imposiciones indicadas en el artículo anterior serán bonificadas por el Ministerio con una cantidad igual á la imposición, hasta el máximo de tres pesetas.

En caso de ser insuficiente para esta aplicación, el crédito consignado, se empleará el correspondiente prorrateo.

ARTÍCULO 26.

El Ministerio podrá conceder también bonificaciones sociales para iniciar en determinadas Escuelas algunas de las formas de previsión á que se refiere el artículo 5.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 27.

Para tener opción á las bonificaciones del Ministerio será necesario que la Mutualidad solicitante se ajuste á las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 28.

Las Corporaciones municipales y provinciales procurarán destinar en sus respectivos presupuestos alguna cantidad con el fin de facilitar á los niños pobres su adscripción al régimen de la Mutualidad escolar.

A este fin se recomienda también á los Ayuntamientos que faciliten á los niños el ejercicio de pequeños trabajos que puedan producir alguna ganancia destinada á imposiciones en la Mutualidad escolar.

ARTÍCULO 29.

Las bonificaciones que el Ministerio otorgue á los beneficiarios de las Mutualidades escolares, serán compatibles con cualesquiera otras que pudieran recibir de procedencia oficial ó particular.

CAPÍTULO V.

Del Registro de Mutualidades

ARTÍCULO 30.

La Secretaría de la Comisión de la Mutualidad llevará un registro especial, en el que habrán de inscribirse todas las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial.

ARTÍCULO 31.

La inscripción en el registro será solicitada del Ministro de Instrucción Pública, acompañando á la instancia dos ejemplares del proyecto de Reglamento, uno de los cuales será devuelto al solicitante con la nota de aprobación; si procediese ésta, ó de reparos, en otro caso.

ARTÍCULO 32.

Los Presidentes de las Mutualidades escolares deberán enviar anualmente, en la época que el Ministro determine, una sucinta Memoria referente á la labor realizada por la Mutualidad en el ejercicio anterior, con inclusión de las cuentas del mismo.

CAPÍTULO VI.

De las recompensas

ARTÍCULO 33.

La fundación, organización, administración y propaganda de las Mutualidades escolares y cuantos trabajos reali-

cen los Maestros de las Escuelas nacionales en favor de aquéllas, serán computados como méritos en su carrera, especialmente para la obtención de alguno de los premios en metálico que para Maestros públicos establezca el presupuesto del Ministerio.

ARTÍCULO 34.

Para premiar los servicios extraordinarios á la Mutualidad escolar, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se crea la «Medalla de la Mutualidad escolar» cuya concesión á propagandistas, publicistas y donantes se ajustará á las disposiciones que oportunamente dictará este Ministerio oída la Comisión.

ARTÍCULO 35.

Dentro del mes siguiente á la publicación del presente Reglamento, la Comisión preparará los modelos de documentación de las Mutualidades escolares, que se distribuirán entre los Maestros de las Escuelas nacionales y formarán parte del material escolar de las mismas.

ARTÍCULO 36.

La Comisión de la Mutualidad escolar deberá ser oída para toda reforma de la reglamentación de este servicio.

(Gaceta del 4 de Julio de 1912.)

Ministerio de la Guerra

LEY

Don ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los Oficiales que obtuvieron su retiro, en virtud de lo dispuesto por la Ley de 24 de Diciembre de 1902, se les concede derecho á ser clasificados con los 90 céntimos de los sueldos de los respectivos empleos de que se hallaban en posesión al ser baja en el Ejército, entendiéndose que tal beneficio sólo tendrá efecto desde la publicación de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á ventiséis de Junio de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(Gaceta del 27 de Junio de 1912.)

Fiscalía del Tribunal Supremo

La inobservancia advertida en algunas ocasiones de las reglas establecidas en el artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil para fijar la competencia de los Juzgados de primera instancia en

orden al conocimiento y substanciación de determinados asuntos, especialmente de los relativos á declaración de herederos, aprobación de operaciones particionales y actos de jurisdicción voluntaria, en que sin plantearse una verdadera contención entre partes se solicita ó es precisa la intervención judicial, me obligará á llamar la atención del Cuerpo fiscal á fin de que, manteniendo un criterio fijo y uniforme, utilice cuantos recursos autoriza la Ley para que desaparezca toda corruptela en la materia.

Cuestión de tanta trascendencia por lo que afecta al buen orden, régimen y prestigio de los Tribunales, fué objeto de consulta resuelta por esta Fiscalía en 15 de Noviembre de 1910, resolución inserta en la página 41 de la Memoria que en 15 de Septiembre último tuvo el honor de elevar al Gobierno de S. M.

Con posterioridad se han repetido los casos en que los interesados, en vez de acudir al Juzgado á que la ley atribuye la competencia para conocer de los referidos procedimientos, lo han hecho á los de otros partidos sin causa que justifique su proceder, lo que autoriza la sospecha de que obedezca á móviles que no se armonizan con el respeto que á todos debe merecer la Administración de justicia y el estricto cumplimiento de la ley, siquiera se invoque en apoyo de tal conducta, con manifiesto error en su aplicación, á juicio de esta Fiscalía, el principio de sumisión reconocido como primera regla para determinar la competencia por el artículo 56 de la vigente ley de Enjuiciamiento Civil.

El texto de este precepto dice literalmente que «será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubiere sometido expresa ó tácitamente», términos que ponen de manifiesto que se refiere exclusivamente á pleitos y litigantes, á los casos en que se ejerciten acciones en que exista contienda ó litigio judicial.

Así, pues, para que dicha regla sea de aplicación y se entienda prorrogada la jurisdicción por la sumisión, es absolutamente preciso que haya contendientes que en ella convengan de modo parecido á como pudieran someter sus diferencias á los árbitros ó amigables compondores.

Quando no existan contendientes, cuando la gestión judicial sea unipersonal ó de una sola parte, como ocurre al promoverse un acto de jurisdicción voluntaria ó una declaración de herederos ab intestato, etc., si la sumisión por sí sola determinara la competencia, resultarían siempre inaplicables cuantos preceptos para fijarla en estos casos establece la ley Procesal, puesto que los interesados únicos sin el concurso de nadie podían escoger el

Juzgado ó Tribunal que les pareciera más conveniente para sus fines.

La ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en su artículo 1.208, al señalar las reglas á que habían de ajustarse los actos de jurisdicción voluntaria, se limitó á prevenir que las actuaciones se practicasen en los Juzgados de primera instancia, sin determinación especial para cada caso, permitiendo así á los interesados acudir al que libremente eligieran. Mas la vigente ley Procesal, al reproducir las prescripciones de la provisional obre Organización del Poder judicial que establecía reglas especiales para fijar la competencia en cada caso, demuestra claramente el propósito de cambiar el sistema anteriormente adoptado; y de prevalecer el de la sumisión hecha á discreción por los interesados que promoviesen las actuaciones, se volvería al de la Ley de 1855, resultando ineficaz la reforma y frustrados los manifiestos propósitos del legislador.

Cierto es que el artículo 63 de la ley Procesal deja á salvo el principio de la sumisión, pero los términos en que lo verifica al decir "fuera de los casos expresados en los artículos anteriores", excluyen su aplicación á los procedimientos de que se trata, ya que entre esos artículos anteriores á que se refiere figura el 56, que, como queda expuesto, sólo puede ser de aplicación á los pleitos y á los litigantes, y no á los asuntos en que, sin ser propiamente contenciosos, ni por su naturaleza de la privativa esfera de la Administración de justicia, á la que no se atribuyen en otras naciones, están llamados nuestros Jueces y Tribunales á interponer su autoridad por expreso precepto de la ley Procesal.

Aun prescindiendo de todas las consideraciones expuestas, es preciso tener en cuenta que en esas actuaciones, como en cuantas efectan á los intereses públicos ó se refieren á personas ó cosas cuya protección ó defensa corresponda á la Autoridad, es parte el Fiscal por ministerio de la ley y está facultado para consentir ó no la resolución judicial, lo que viene á resolver la cuestión en los propios términos indicados, pues aun admitida en hipótesis una amplia interpretación del precepto contenido en el artículo 56 de la ley de Enjuiciamiento, no bastaría nunca la simple sumisión de una de las partes para fijar la competencia, puesto que exige la de todas, y en este concepto la del Ministerio Fiscal, que no puede prestar su sumisión, y de poderlo hacer sería en casos verdaderamente extraordinarios, que no deben dejarse á la iniciativa individual de cada funcionario á un Tribunal (excepción), cuando precisamente está llamado de un modo expreso por el artículo 838 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial

á sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, competencia que no puede ser otra que la que la Ley determina para cada caso especial.

En su consecuencia, en todos los negocios en que la ley exige la intervención del Ministerio Fiscal, no ha de consentir éste que de ellos conozcan otros Jueces ó Tribunales que aquellos á quienes por expreso precepto legal corresponda, y claro es que desde el momento en que no preste su aquiescencia á que se prorrogue la jurisdicción, no puede ésta ser prorrogada ni aplicado el texto de ese mismo artículo 56 de la ley que se invoca para sostener con evidente error de derecho la competencia del Juez á que el actor interesado estime conveniente acudir.

El criterio y doctrina que quedan expuestos habra de ser estrictamente mantenido por el Ministerio Fiscal, utilizando en su caso cuantos recursos autoricen las leyes al efecto, y dándome cuenta de la resolución que en los mismos recaiga.

Del recibo de la presente y de haber enterado de la misma á sus auxiliares y subordinados llamados á intervenir en representación de nuestro Ministerio en los asuntos de que se trata, se servirá darne inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1912. —A. Tornes.

Señor Fiscal de la Audiencia de...
(Gaceta del 11 de Junio 1912.)

1382

Alcaldía de Vegas de Matute

Habiendo desaparecido de este término municipal propiedad de D. Gabriel Calle González, y sitio del Coto del Carrascal, en el día 25 de Junio último, las reses siguientes:

Una cabra con su cría, pelo negro, con la tripa blanca:

Otra con una esquila y una chiva como de mes y medio y una cencerrilla.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que la persona que obre en su poder las entregue á su dueño.

Vegas de Matute, 7 de Julio de 1912. —El Alcalde, Narciso Cubo.—P. S. O., Mariano Gil.

1381

Alcaldía de Santa María de Raza

Se halla terminado y expuesto al público en el paraje de costumbre de esta localidad, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica para el año 1913, á fin de que en el plazo de diez días, contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial*, puedan los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que crean convenientes si se hallaren perjudicados.

Santa María de Raza, 27 de Junio de 1912.—Alcalde, Melitón Gadea.

1377

Alcaldía de Fuentemilanos

El Alcalde de Fuentemilanos me da cuenta de haber aparecido en aquella población una yegua pelo negro, alzada un dedo sobre la marca, aireada de las patas, edad cerrada, tiene una nube en el ojo izquierdo, herrada de las cuatro extremidades; cuya yegua se encuentra deposita de esta Alcaldía.

Fuentemilanos, 6 de Julio 1912.—El Alcalde, Lino Reques.

1361

Ayuntamiento constitucional de Cantalejo

El Secretario del Ayuntamiento de la villa de Cantalejo, provincia de Segovia, como Fiscal instructor nombrado por el Ilustrísimo señor Gobernador Civil de esta provincia para abrir juicio contradictorio en el expediente instruido por acuerdo del Ayuntamiento de Cantalejo para el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del Médico titular D. Desiderio Martín Hurtado.

Hago saber: Que cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento de 22 de Diciembre último, el Alcalde D. Francisco Arranz, en 15 de Febrero del año actual, acude en instancia al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, solicitando para el Médico titular D. Desiderio Martín Hurtado, la Cruz de Beneficencia por los motivos siguientes:

1.º Por visitar todos los años sin remuneración ninguna cincuenta familias más, de las que comprende la beneficencia municipal de este pueblo.

2.º Por la asistencia á los enfermos invadidos en dos epidemias de sarampión y tres de coqueluche y los trabajos preventivos correspondientes sin remuneración especial.

3.º Por visitas á los enfermos y los trabajos preventivos y de extinción en otras dos epidemias de gripe, en una de las cuales llegó á tener durante algún tiempo más de cien enfermos diarios, siendo él mismo invadido á pesar de lo cual no solicitó el concurso de ningún otro compañero también sin remuneración especial.

4.º Por iguales conceptos en tres brotes sucesivos de difteria que no tomaron proporciones epidémicas gracias á las medidas de higiene adoptadas, igualmente sin remuneración.

5.º Por los trabajos de vacunación y revacunación hechos tan ordenada y completamente que la viruela no ha podido desarrollarse á pesar de la presencia de algunos casos importados; y

6.º Porque á pesar de las dificultades que se encuentran para instituir la inspección médica en las escuelas, aquí hace tiempo que está establecida con magníficos resultados, en lo que se refiere á las enfermedades infecciosas y principalmente á las repulsivas.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que en un plazo de treinta días puedan presentarse en esta

fiscalía reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de tales hechos, con el fin de formular la censura correspondiente.

Cantalejo, 2 de Julio de 1912.—E. Fiscal instructor, Germán Martín.

1380

AUDIENCIA PROVINCIAL

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Interpuesto con fecha ventiséis de Junio último, recurso contencioso-administrativo, por el Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, D. Rufino Cano de Rueda, á nombre del Ayuntamiento de Hontalbilla, contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha cuatro de Septiembre último, por la que ordenó la suspensión del procedimiento ejecutivo seguido por el mencionado Ayuntamiento contra D.ª María Ponce de León, vecina de dicho pueblo, para hacer efectivas responsabilidades declaradas contra su difunto esposo D. Bernardino Martín en el fallo de las cuentas municipales de los años 1879, 80, 1881, 82 y 1882-83, se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y seis, en relación con la regla tercera del sesenta y tres de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Segovia, primero de Junio de mil novecientos doce.—El Secretario, P. O., Andrés López.

1360

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala:

3.793. — Sociedad «Unión Resinera Española», contra Real orden del Ministerio de Fomento, de 16 de Febrero de 1912, sobre supuesto abuso en las labores de resinación del monte «Dehesa y Robledal», de los propios de Torrecilla del Pinar, núm. 53 del Catálogo de Segovia.

3.794. — Sociedad «Unión Resinera Española», contra Real orden del Ministerio de Fomento, de 16 de Febrero de 1912, sobre supuestos abusos en las labores de resinación del monte «El Plantío y Las Quemadas», de los propios de Lastras de Cuéllar, núm. 31 del Catálogo de Segovia.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público, para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de Julio de 1912.—El Secretario decano.

IMPRESA PROVINCIAL